
GAZETA

MARCIAL Y POLÍTICA

DE SANTIAGO,

DEL MARTES 13 DE ABRIL DE 1813.

Año sexto de nuestra gloriosa Revolución, y segundo de nuestra sabia Constitucion.

CÓRTESES.

Artículos aprobados sobre responsabilidad de Magistrados y Jueces.

xx. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á ménos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su acción para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.

xxi. Los magistrados y jueces quando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por qualquiera español á quien la ley no prohibe este derecho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.

xxii. Los Magistrados del tribunal supremo de justicia en los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las Cortes.

xxiii. Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente que ha lugar á la formación de causa con lo qual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se

trate; y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas Cortes. El primero de ellos instruirá el sumario, y quantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica, pero no á recurso de nulidad.

xxiv. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey, ó ante el tribunal supremo de Justicia, y juzgados por este privativamente los magistrados de las Audiencias, y los de los tribunales especiales superiores.

xxv. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el qual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

xxvi. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las Audiencias respectivas. En quanto á la instruccion del proceso, y á la admision de la súplica, se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia, como en los negocios comunes.

xxvii. Quando se forme causa á un Magistrado de una Audiencia ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno.

xxviii. Los Magistrados, á quienes juzgue el tribunal supremo de Justicia, no podrán ser suspensos por este, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las Audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, quando intentada legalmente, y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

xxix. Así el tribunal supremo de Justicia como las Audiencias darán cuenta al Rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension, siempre que recaiga.

xxx. Quando el Rey ó la Regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las Audiencias, ó de los tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el art. 253 de la Constitucion; y, si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el Gobierno pedir las, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo

efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

XXXI. El consejo de Estado no incluirá jamas en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas diputaciones provinciales, y ademas al tribunal supremo de Justicia con respecto á los magistrados, y á las Audiencias en quanto á los jueces de primera instancia.

XXXII. El tribunal supremo de Justicia dará aviso al consejo de Estado de las causas pendientes contra magistrados de las Audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

XXXIII. Lo mismo se hará quando de las listas de causas que, segun el art. 270 de la Constitucion, remitan las Audiencias al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.

CAPITULO 2.º

ART. 1. Los empleados públicos, de qualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios; quedando ademas sujetos á qualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

2. Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como estos.

3. El empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

4. Los empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dexasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

5. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

6. Todos los empleados públicos, de qualquiera clase, quan-

do cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por qualquiera español á quien la ley no prohiba este derecho.

7. Los regentes del reyno, por los delitos expresados y las demas faltas cometidas en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las Córtes; y solo ante las mismas ó ante el rey ó Regencia lo serán los secretarios del Despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

8. Unos y otros serán juzgados por el tribunal supremo de Justicia en el caso de que las Córtes declaren que ha lugar á la formacion de causa; con lo qual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey ó la Regencia, conforme al art. 336 de la Constitucion. Para que las Córtes hagan la expresada declaracion con respecto á una diputacion provincial que haya sido acusada ante el rey, ó suspendida por este, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

El artículo 9 estaba concebido en éstos términos:

9. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el tribunal supremo de Justicia, y juzgados por este privativamente, los consejeros de Estado, los embaxadores y ministros en las Córtes extrangeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de Cuentas, los de la junta nacional de Crédito público, los xefes políticos, y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del Gobierno (1).

10. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los magistrados de las Audiencias.

11. Los empleados públicos de las demas clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el rey, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formarseles causa, serán juzgados por estos y por los tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

12. Quando se forme causa al xefe político ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se

(1) Despues de discutirse largamente este artículo, se devolvió á la comision, para que en vista de lo expuesto en la discusion lo reescribiera.

practique la informacion sumaria, ni seis leguas en contorno.

13. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de estos siempre que la acordaren.

14. Quando el rey ó la Regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que estan en sus facultades conforme á la Constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos; para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

15. Sin embargo de quanto queda prevenido, las Córtes, en uso de la 25.ª á facultad de las que les señala el art. 131 de la Constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de qualquiera español.

16. Para este fin nonbrarán una comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán, oida la comision, que *ha lugar á la formacion de causa contra N.*, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes. — Siguen las rúbricas.

Artículo adicional que deberá incluir la comision donde corresponda.

Qualquiera español que tenga que quejarse ánte las Córtes, ó ánte el rey, ó ante el tribunal supremo de Justicia, contra algun xefe político, intendente, ú otro qualquiera empleado, podrá acudir ante el juez letrado del partido ó ante el alcalde constitucional que cooresponda, que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente baxo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar á la audiencia del territorio por la resistencia, merosidad, contemplacion ú otro defecto que experimentase en este punto.

Correcciones y adiciones á los citados artículos.

Al artículo 4.º cap. 1.º deberá añadirse:

Quedan prohibidos para siempre los regalos que solían dar algunas corporaciones, comunidades ó personas, con el nombre de *tabla*.

La última parte del artículo 5.º la corrigió la comision, y fué aprobada del modo siguiente: pero si seduxese ó solicitase (el juez) á muger que se halle presa, quedará además incapaz de obtener officio alguno.

CARTA PARTICULAR.

Mi estimado amigo: el Sr. Abad de la aldea de mitio D. Pedro, en cuya compañía tuve el gusto de pasar 15 dias de licencia, me proporcionó varios periódicos, y entre ellos la gazeta Política y Militar de la Corona de 24 del anterior, que refiere el arresto de un paisano (que dicen ser regidor de Lugo) por un capitán del E. M. Aunque sobre ello estaba extensamente informado por otro compañero que se hallaba en aquel pueblo entonces, no dexé de notar que el que lo remitió á la gazeta lo presentaba de máscara, sin duda por haber acontecido en la proximidad del carnaval ó antraido, deduciendo de ambos relatos ser positivo el refran que dice que á la corta o larga siempre viene el Dr. Praga. Al momento me ocurrieron las reconvenções que vmd. me hacia en nuestros paseos, quando se admiraba de ver que á pesar de estar todo el mundo penetrado de la necesidad de mantener con preferencia á otros muchos objetos el ejército, y que era preciso que este se aumentase y fomentase, indemnizándole con algunas consideraciones las fatigas y penalidades que tenían que arrostrar sus individuos; tenía vmd. muy al contrario el sentimiento de retirarse del servicio, viendo que cada dia perdía mis y mas su esplendor, cifrado en el miramiento y respeto con que debia tratársenos, en correspondencia de nuestro honor y reputacion. ¿ Que diria vmd. Sr. D. Cosme, si en la actualidad nos viese á cada paso menospreciados, y semajados hasta por los tundidores de mexillas, ó fregonés de rostros? No dudo que á pesar de su experiencia y detenidas reflexiones, juzgaría vmd. era efecto de nuestra conducta y porte; pero todo al contrario. Jamas conocí mas moderacion, y sin duda que por esto tratan de apurar tanto nuestro sufrimiento. No recuerdo á vmd. las fatigas de estas campañas de muy diferente consideracion que las antiguas, porque la contempló demasiado á su alcance. Pero aunque careciésemos de diferentes articulos indispensables, ¿ quando podríamos contar con tener la paga completa por que las circunstancias y demasiadas atenciones del erario no lo permiten, pero á lo menos media y nuestras raciones corrientes? Me figuro oíste á vmd. que me contesta, conformidad; pero camarada esta tiene sus límites, y máxime sitiándonos por hambre: vmd. bien chilla quando no le pagan su retiro, y aunque me exórté á la paciencia y sufrimiento lo admito. ¿ Pero sobre todo conceptua vmd. que midie en tal estado de privaciones y sacrificios, tenga motivo ni derecho para insultar nuestra pobreza que debe graduarse de heroismo? ¿ Creerá vmd. que ninguno, y mucho menos los que diariamente presencián centenares de militares de todas etades, que no perciben ni aun la mitad de las raciones que la nacion les abona, se propusase á decir,

como lo significa el de la carta inserta en la gazeta que se proponia con la visita averiguar el número de asistentes y caballos que mamemenos: contra lo prevenido en las superiores órdenes? ¡sanda propiamente de pabana! ¿Si no nos dan la paga ni la mitad de las raciones que nos corresponden, ¿como podremos mantener mas caballos que los inexcusables? ¿ó quieren que pasen los nuestros como los de San Jorge y Santiago? Es lástima no hayan conseguido investigar lo que confiesan deseaban, pues así hallarian el caballo que tiene mi hermano y otros muchos muchos á dieña, siéndoles preciso recetarsela con el objeto de vender el centeno para comprar habas y patatas que acompañen en el pote á los greliños. Hablan de los asistentes refiriendose á la contravencion de superiores órdenes, ¿pero acaso tienen ellos alguna de esta clase que los faculte por recidenciarnos é inspeccionarnos en ambos puntos, hallándonos tan fuera del alcance de su jurisdiccion y atribuciones? ¿O se erigen por sí y ante sí en correctores de abusos, queriendo llevar su peina mas allá de donde llegar sus puas? ¿No le hace á vmd. reir esta expresion? El propusarse á un acto de esta naturaleza, ¿no conoce vmd. que es lo mismo que si los dos tratásemos de reformar el clero, ó innovásemos los repartos de impuestos ó contribuciones, inquiriendo el uso ó inversion de lo que se recaudase, usurpando sus funciones á la Soberanía? ¿Si lo harian como dice el otro por...? á perro viejo no hay tus tus: multa agendo et nihil agens, hacer que hacemos, no hacemos nada. Me acuerdo con el motivo de este suceso de las memorables épocas que vmd. me referia de sus coetaneos D. Abundio Encina, D. Secundino Sabina, y demás Sres., como Olmos, Foxo, y sarmientos contemporaneos igualmente del célebre y nunca bien ponderado D. Narciso Palameque natural de Palermo; pero á que cito á vmd. estos esclavizados campeones si ya no existe ninguno de tan ilustre prosapia! ¡O tempera! ¡O mores! ¡O tiempo de los Moros! ¡ya se conoce se echó en olvido lo que previene la cartilla que vmd. tanto me recomendó, y que advierte á la letra que á donde á uno no lo llaman jamás se meta! pues á no ser así, nadie se expondria á cometer semejantes absurdos. ¿Si querrán quizá renovar los tiempos del regenerador y desfacedor de tuertos D. Quixote? pero se contentaron con imitar á Sancho. Si nuestro General (como no dudo, y espero ver en breve) no sostiene su autoridad en esta parte, y nos pone á cubierto de semejantes tropelias, no extrañaré que el mejor dia pretenda mandar la parada el P. Guardian de S. Francisco, ó que la M. R. M. Prel. da de las recoletas solicite que se le dé conocimiento de nuestras operaciones, y estado de servicio y uso de las prendas de vestuario y armamento del ejército; no bien asi tenia vmd. pronosticados para el año de 1813 grandes filiönenos, digo fenomenos.

Por la propia gazeta aparece asimismo que el arrestado fué D. Juan Mudás: ¡pobre hombre! quisiera que vmd. lo conociera. ¡Quanto no tiene sufrido el infeliz por demasiado zeloso del orden general de todas las cosas! Es mas patriota que el mismo patriota compostelano, y ya en la invasion de los franceses se malquistó con nuestros paisanos y sus conciudadanos, porque llevado de sus loables y sinceros deseos de hacer siempre bien al próximo, observo del gobierno intruso un empleillo en la policia, ó inquisicion de entonces, y él en mi entender es algo paisano del perro de S. Roque. ¡Pero como ha de ser! Para que la patria se salve, es preciso que haya muchos crucificados. Domine fiat voluntas tua. Si el Altísimo lo tiene abeterno elegido para nuestro Redentor, sin duda que los predestnados para malo y buen ladron deberán serlo de los animados de los mismos sentimientos reformadores: ¿y quien desempeñará entonces el encargo de Longinos? Agur mi amigo: te prometo á vmd. continuar jovializándolo con este asuntillo, si acaso no me dan media paga que me proporcione algunas distracciones manducatorias, ó me cae la lotería, que al presente es tan contingente lo uno como lo otro. = F. B.

Berga 15 de Marzo. Las tropas de Mina en número de 2600 hombres entraron en Benasque; tambien las tropas de este caudillo hicieron prisionera la guarnicion de Sós en Aragon, compuesta de 500 hombres; tienen sitiada á Ayerve y Huesca. El 3 del actual fueron hechos prisioneros 18 caballos franceses en Fraga y degollados sus ginetes.

Santiago. Los ingleses permanecen en Alcoy y nuestras tropas en Yecla: en los dias 18, 19 y 20 se asegura que hubo escaramuzas con el enemigo, y que de sus resultas fué herido Wittingham en un lábio. Suchet se halla con todas sus fuerzas en Xativa. El 13 fueron pasados por las armas 3 agentes de Suchet que este general seduxera para que asesinaran al partidario Nebot. La caballería que se halla á las órdenes del general Freyre en las Andalucías, asciende á 3500 hombres.

El 26 á las seis de la mañana fueron sorprendidos y hechos prisioneros el general Renovales, el gobernador de Zamora y otros varios oficiales. Tambien el 16 fué sorprendido Saornil en Fuente el Sol y le hicieron muchos prisioneros. En Salamanca los enemigos tienen todo dispuesto para la marcha, y su guarnicion no pasa de 800 hombres.

Es cierto que los rusos entraron en Hamburgo el 18 de marzo; que se hizo una quadrúpla alianza entre Rusia, Inglaterra, Suecia, y Dinamarca, como tambien entre Rusia y Prusia. Se ha en Londres un enviado austriaco.